



BOLETIN OFICIAL DE MADRID



NÚM. 3530

Lunes 19 de noviembre de 1849.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Real decreto.

En vista de las consideraciones que me ha espuesto el ministro de la gobernacion del reino, de acuerdo con el parecer de mi consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para todos los efectos de las operaciones de correos se dividirán las cartas en sencillas y dobles.

Se entenderá por carta sencilla la que en su peso no exceda de seis adarmes. Se considerarán como cartas dobles todas las demas.

Art. 2.º Asi las cartas sencillas como las dobles podrán dirigirse por el correo de tres modos: 1.º sin franquear ni certificar: 2.º franqueadas: 3.º franqueadas y certificadas.

Art. 3.º Las cartas no franqueadas ni certificadas continuarán cobrándose por la tarifa establecida en mi real decreto de 12 de agosto de 1845, á saber: las cartas sencillas un real de vellon; las dobles, que pesen hasta ocho adarmes inclusive 10 cuartos; de ocho adarmes á doce inclusive, quince cuartos, de doce á diez y seis, ó sea una onza, veinte cuartos y asi progresivamente, aumentándose cinco cuartos cada vez que el peso esceda de una cuarta parte de onza.

Art. 4.º Las cartas devengarán en el franqueo, siendo sencillas, seis cuartos, y siendo dobles en la proporcion siguiente: las que pesen hasta ocho adarmes inclusive, ocho cuartos; desde ocho adarmes á una onza, doce cuartos; desde una onza hasta onza y media, diez y ocho; de onza y media á dos onzas, veinte y cuatro, y asi

progresivamente, aumentándose seis cuartos cada vez que el peso esceda de media onza.

Art. 5.º Las cartas certificadas serán siempre francas y por el franqueo y certificado devengarán: las sencillas cinco reales y las dobles diez, no escediendo de una onza; quince desde de una onza á onza y media inclusive; veinte desde onza y media á dos onzas: veinte y cinco desde dos onzas á tres, y asi progresivamente aumentándose cinco reales por cada vez que el peso esceda de una onza.

Art. 6.º Las cartas que circulen dentro del casco de cada administracion ó caja de correos pagarán lo mismo que queda establecido por regla general.

Art. 7.º Los diarios y demas periódicos se portearán para el franqueo segun su peso á razon de cuarenta reales arroba, siempre que reunan las cuatro circunstancias siguientes:

- 1.º Que sean presentados en las administraciones de correos directamente por las redacciones.
- 2.º Que esten cerrados con fajas.
- 3.º Que en la faja esté impreso el título del periódico.
- 4.º Que no contengan signos ni otra cosa manuscrita mas que el nombre del suscriptor y el del pueblo en que este resida.

Art. 8.º Los impresos de cualquiera otra clase, excepto los libros, aun quando se publiquen periódicamente por entregas, se portearán tambien para el franqueo segun su peso á razon de 180 reales arroba, siempre que reunan las cuatro circunstancias siguientes:

- 1.º Que sean presentados en las administraciones de correos directamente por las empresas ó por los editores ó propietarios.
- 2.º Que esten cerrados con fajas.
- 3.º Que en la faja esté impreso el nombre de la empresa, editor ó propietario.
- 4.º Que no contengan signos ni otra cosa manuscrita.

ta mas que el nombre de la persona á quien vayan dirigidos y el del pueblo de su residencia.

Art. 9.º Los diarios y demas periódicos é impresos excepto los libros que se presenten con fajas y sin contener signos ni otra cosa manuscrita mas que el nombre de la persona á quien vayan dirigidos y el pueblo de la residencia de esta, devengarán en el franqueo seis cuartos, no escediendo su peso de una onza, doce hasta dos onzas, y asi progresivamente, aumentándose seis cuartos por cada vez que el peso esceda de una onza.

Art. 10. Lo mismo devengarán en el franqueo las muestras de géneros de ningun valor cerrados con fajas que permitan asegurarse de que no tienen escrito de mano mas que los números de orden y las marcas.

Art. 11. Los periódicos y demas impresos, incluso los libros y las muestras de géneros que no se franqueen se portearán al precio de las cartas no franqueadas. Los libros devengarán en el franqueo igual precio que las cartas francas, y lo mismo los periódicos, impresos y muestras de géneros que no se hallen comprendidos en los artículos 7.º, 8.º, 9.º y 10.º

Art. 12. En ningun caso se despacharán expediciones extraordinarias para conducir los impresos de que trata el art. 8.º De estos, asi como de los libros, solo se admitirán las arrobas de peso que consientan los medios comunes y ordinarios de transporte despues de cubierta la atencion de la correspondencia y de los periódicos.

Art. 13. El franqueo y certificado de las cartas, asi como el franqueo de los periódicos y demas impresos que no se portean al peso lo harán los mismos interesados por medio de sellos en los términos que establezca una instruccion especial.

Los sellos para el franqueo serán dos, uno de seis cuartos y otro de doce.

Tambien serán dos los sellos para el certificado, uno de cinco rs. y otro de diez.

Art. 14. El franqueo de periódicos y demas impresos que se portean al peso, se verificará por ahora en los mismos términos que hasta aqui.

Art. 15. Lo prevenido en las disposiciones anteriores comprende á las cartas, periódicos é impresos, que procedentes de la península é islas Baleares se distribuyan en aquella y estas. Comprende asimismo á las cartas, periódicos é impresos que de la península se dirijan á las islas Canarias y viceversa.

Art. 16. El ministro de la gobernacion del reino me propondrá una tarifa para las cartas que circulen dentro de las islas Canarias, y otra para la correspondencia de Puerto-Rico, Cuba y Filipinas.

Mientras asi se verifica, las cartas certificadas para las islas de Puerto-Rico, Cuba y Filipinas devengarán el doble de los certificados que circulan en la península, debiendo satisfacerse ademas el porte de ellas.

Art. 17. Respecto de las cartas extranjeras se observará lo prevenido en los tratados con las demas potencias.

Art. 18. Para el certificado de las cartas que procedentes de España se dirigen á paises extranjeros habrá un sello del valor de seis reales.

En el franqueo de periódicos para el extranjero se observará el método usado en la actualidad.

Art. 19. En lo sucesivo nadie estará obligado á recibir mas cartas de las que se le dirijan que las que designe antes de abrirlas.

Art. 20. Las cartas, periódicos é impresos que no quieran recibir las personas á quienes vayan dirigidas, volverán á las administraciones de que procedan.

Tambien volverán á las administraciones de que procedan las cartas, periódicos é impresos que por cualquiera otra razon no se distribuyesen.

Art. 21. Cualquiera persona, corporacion, casa de comercio, establecimiento etc. tendrá derecho de estampar en el sobre de las cartas un timbre que indique quién las escribe. Si las cartas asi timbradas no se distribuyesen por cualquier motivo, se devolverán á la persona que marque el timbre, la cual abonará el porte á precio de franqueo, á no ser que la carta hubiese sido franqueada previamente, en cuyo caso nada tendrá que satisfacer.

Art. 22. Las cartas que sin estar timbradas se devolviesen á las administraciones de su procedencia, se entregarán á quien legítimamente las reclamare en el modo y forma establecido en el artículo anterior.

Art. 23. Las disposiciones de este decreto empezarán á regir en 1.º de enero de 1850.

Dado en palacio á 24 de octubre de 1849.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernacion del reino, el conde de San Luis.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

Real decreto.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas.

Al gefe político y consejo provincial de Navarra y á cualesquiera otras autoridades y personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el consejo real pende en grado de apelacion entre partes, de la una el ayuntamiento del lugar de Arruiz, en la provincia de Navarra, y mi fiscal en su representacion, apelante, y de la otra D. Miguel Ramon Astiz y D. Marcos y D. Esteban Juan Martiñena, vecinos los dos primeros del lugar de Aldaz, y el último del de Basaibar, en la misma provincia, y el licenciado D. José de la Portilla, su abogado defensor, apelado, sobre alteracion del curso de un riachuelo que constituia el límite entre los términos confinantes de Arruiz y Aldaz:

Visto:

Vista en la compulsa de las actuaciones del inferior la demanda del ayuntamiento de Arruiz, solicitando que se obligara á Astiz y consortes á devolver las aguas del arroyo de Guesalchar á su antiguo cauce por servir este de lí-

límite al término jurisdiccional de los lugares de Arruiz y Aldaz:

Vista la contestacion de los demandados Juan Martiñena y Astiz, oponiéndose á esta pretension á causa de que el curso de Guesalchar lo habian estos alterado con el objeto de que no perjudicara con sus filtraciones á una mina de sal que junto á aquel poseian, y manifestando que se hallaban prontos á amojonar á sus costas el trozo de cauce del arroyo que habia quedado seco, con el objeto de que constantemente se conociera que seguian por allí los linderos de ambos términos:

Visto el expediente gubernativo instruido con antelación á este pleito en el gobierno político de Navarra, en el que á instancia de los demandados, y despues de oír al ayuntamiento de Arruiz, decretó el gefe político de la provincia que esta municipalidad se abstuviese en lo sucesivo de impedir el nuevo curso del arroyo en cuestion, puesto que de la variacion de este no se le seguia otro perjuicio al lugar de Arruiz que el de tener un barranco seco por límite de su término, en vez de serlo con agua como hasta entonces:

Vistas las pruebas suministradas por ambas partes y la sentencia del consejo provincial de Navarra, por la que desestimando la demanda del ayuntamiento de Arruiz se dispuso que Astiz y demas interesados en la mina de sal de Aldaz pusieran á sus costas los mojones necesarios en la parte del cauce antiguo de Guesalchar que ha quedado seco, acudiendo para esto adonde corresponda; y se previno ademas á los mismos que en lo sucesivo para hacer alteraciones como la practicada obtuvieran el consentimiento de los interesados ó el permiso de la autoridad:

Visto el recurso de apelacion interpuesto en tiempo y forma contra esta sentencia por el ayuntamiento de Arruiz, que el consejo provincial de Navarra tan solo admitió en el efecto devolutivo:

Vistas las pretensiones de las partes en esta segunda instancia, con lo alegado por ambas en apoyo de las mismas:

Considerando que el ayuntamiento de Arruiz, durante el curso de las actuaciones, no ha aprobado que se les siga á sus representados ningun perjuicio irreparable con la alteracion de la corriente del arroyo Guesalchar que practicaron Astiz y Juan Martiñena:

Considerando que dicha alteracion cede en beneficio de la industria que con provecho público ejercen los demandados en la mina de sal de Aldaz;

Oido el consejo real en sesion á que asistieron D. Evaristo Perez de Castro, presidente; D. Felipe Montes, don Pedro Sainz de Andino, el marqués de Vallgornera, don Domingo Ruiz de la Vega, D. José María Perez, don Francisco Warleta, el conde de Valmaseda, D. Manuel García Gallardo, D. Antonio de los Rios Rosas, D. Roque Guruceta, D. Juan Felipe Martinez Almagro, D. Manuel Ortiz de Taranco, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, don Antonio Lopez de Córdoba, el marqués de Someruelos, D. Miguel Puche y Bautista, D. Pedro María Fernandez Villaverde y D. Facundo Infante, vengo en confirmar en todas sus partes la sentencia dictada en este pleito á 1.º de febrero del presente año por el consejo provincial de Navarra.

Dado en palacio á 15 de octubre de 1849.—Está rubri-

cado de la real mano.—El ministro de la gobernacion del reino, el conde de San Luis.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior real decreto por mí el secretario general del consejo real, hallándose celebrando audiencia pública el consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de uger, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 27 de octubre de 1849.—José de Posada Herrera.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Con el fin de vencer cuantos obstáculos pudieran oponerse á las siembras y plantaciones que deben ejecutarse por los ayuntamientos de esta provincia, me he dirigido al Excmo. Sr. alcalde corregidor de esta M. H. villa, y á la administracion general del real patrimonio, con el fin de que de las posesiones pertenecientes á S. M. y al ayuntamiento de Madrid, se faciliten las semillas y plantones que se les pida por las corporaciones municipales de esta provincia, previo el pago en que convenga.

La mas urgente atencion es adquirir la bellota para las siembras que tengo mandadas ejecutar, y cuya semilla podrán apresurarse á obtener de los reales sitios del Pardo y San Lorenzo.

No dudo que los ayuntamientos de esta provincia corresponderán eficazmente como tengo prometido al gobierno, de que zanjando cuantos obstáculos se presenten, darán todo el ensanche posible á esta tan importante parte del fomento de los montes.

Madrid 13 de noviembre de 1849.—José de Zaragoza.

INTENDENCIA DE MADRID.

Circular.

La direccion general de fincas del estado con fecha 11 del corriente me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. ministro de hacienda, con fecha 30 de octubre último, ha comunicado á esta direccion general la real orden siguiente:

Excmo. Sr.: Tomando en consideracion la Reina lo manifestado repetidamente por esa direccion acerca del estado de ruina en que se hallan la mayor parte de los edificios-conventos que aun existen en administracion, procedentes de las comunidades religiosas de ambos sexos, se ha servido resolver que todos los espresados edificios que los respectivos diocesanos en cuyos distritos radiquen, no utilicen para el culto, y en su defecto los ayuntamientos para objetos de utilidad comun, á cuyo fin se les invitará previamente, se enagenen á censo en pública subasta bajo el cánon de un 3 por 100 de valor á que asciendan en remate, afianzando el compra-

dor á la seguridad del pago del cánón con fincas equivalentes al capital del mismo, quedando estas imposiciones y sus productos subrogados en lugar de los edificios para darles el destino que se estime mas conveniente. De real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.

Y la direccion general lo traslada á V. S. á fin de que en debido cumplimiento de la misma se sirva invitar á los diocesanos y ayuntamientos á que manifiesten si les conviene alguno de los conventos existentes en administracion en esa provincia para los fines que en la real orden se espresan, en cuyo caso y previa la instruccion de expediente por separado de cada convento, se consultará á esta superioridad; y respecto de aquellos que no estimen necesaria su cesion, se instruirá el expediente de subasta poniendo por cabeza la contestacion que dieren de no necesitarlo, y procediendo á su tasacion y demas diligencias prevenidas en instruccion hasta su remate con el cánón fijado en la real orden inserta.

Lo que se hace saber á los ayuntamientos, para su conocimiento y efectos correspondientes, y que á la mayor brevedad posible manifiesten á esta intendencia si les conviene ó no, alguno de los conventos existentes en administracion para los fines que se espresan.

Madrid 16 de noviembre de 1849.—Lorenzo Flores Calderon.—Sr. alcalde de...

PARTE NO OFICIAL.

ADVERTENCIA.

Deseando evitar todo perjuicio á los Ayuntamientos que se hallan en descubierto en el pago del Boletín Oficial por los trimestres vencidos del presente año, y en virtud de estar á mediados del cuarto trimestre, se pone en su conocimiento para que á la mayor brevedad satisfagan los descubiertos en que se encuentran; pues de lo contrario me verá precisado á poner en conocimiento del Excelentísimo Sr. Gefe superior Político de la provincia, los ayuntamientos que no lo efectúen, para que se digne providenciar lo que estime mas oportuno.

ANUNCIOS

Este año es el primero que celebra la villa de Velada, provincia de Toledo, una feria que comienza el 8 de diciembre y concluye el 5 del mismo. El ayuntamiento de aquella poblacion ha tomado todas las medidas necesarias para la comodidad de los feriantes, y como el dia 8 del mismo mes es la feria de Oropesa, ofrece la de Velada el

ser un tránsito para aquella, pues solo dista 4 leguas. Por lo tanto se avisa á los pueblos de esta provincia y á los ganaderos, para los fines que puedan convenirles. El ayuntamiento ha dispuesto ademas algunas diversiones, entre las cuales lo es una corrida de novillos.

El ayuntamiento de Villamanrique de Tajo, ha dispuesto sacar á pública subasta los derechos y venta exclusiva al por menor para el año de 1850, de los artículos destinados á cubrir el encabezamiento de consumos; y ha señalado para sus dos remates los dias 25 del corriente y 2 de diciembre próximo, desde las once á la una de sus respectivas mañanas en la sala capitular, y bajo el pliego de condiciones que se manifestará á los licitadores. Lo que se hace saber al público llamando postores.

Debiendo procederse por el ayuntamiento de la villa de Griñon á la rectificacion del padron de riqueza que ha de servir para el repartimiento de la contribucion territorial correspondiente al año que viene de 1850, todos los interesados en él, presentarán en la secretaria de dicho ayuntamiento, y término de quince dias, las relaciones prevenidas por la ley é instruccion vigentes; en inteligencia, que pasado el citado término, sufrirán los morosos los perjuicios que marca la espresada ley.

Con la competente autorizacion, se sacan á pública subasta en las dos terceras partes de su tasacion las yerbas de invierno de la dehesa de los Heros de la villa de Villavilla, cuyo remate tendrá lugar en la casa consistorial de la misma el dia 23 del actual á las doce de su mañana. Lo que se hace saber llamando licitadores.

Con la competente autorizacion, se sacan á pública subasta las leñas del monte robledal de la villa de Villavilla, perteneciente á sus propios, las cuales se hallan tasadas en la cantidad menor admisible de 5,000 rs.; cuyo remate tendrá lugar en la casa consistorial de la misma el dia 17 de diciembre próximo, de once á doce de su mañana. Lo que se hace saber llamando licitadores.

ESTADOS ó MODELOS arreglados á Instruccion para estender las Relaciones jura las que en la actualidad piden los ayuntamientos á los propietarios, colonos, arrendatarios, ganaderos y los que cultivan tierras por sí, para formar el padron de riqueza.

Se venden en Madrid, calle de Atocha, núm. 102. Imprenta del Boletín Oficial, sueltos á cuatro cuartos, y por manos ó sean 25 modelos 7 rs., por 50, 12 rs. y llevando 75 ó sean tres manos 17 rs.

Para que los pedidos se puedan hacer con exactitud y regular las relaciones que de cada clase puedan necesitar, se advierte estan clasificados del modo siguiente:

Núm. 1. RELACIONES de fincas rústicas para los propietarios que cultivan las tierras por sí.

Núm. 2. RELACIONES de fincas rústicas que presentan los propietarios que tienen dadas sus fincas en arrendamiento.

Núm. 3. RELACIONES de fincas rústicas para los arrendatarios.

Núm. 4. RELACIONES de fincas URBANAS para propietarios y arrendatarios.

RELACIONES para ganaderos.

ESTADO y resumen para formacion del padron de riqueza.

ESTADO para el repartimiento individual.

LISTA cobratoria para la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.